



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1 (*****1)

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 111/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución del recurso administrativo de revocación *****2 contenida en el oficio *****3, emitida el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por el Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución del recurso administrativo de revocación *****2 contenida en el oficio *****3, emitida el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por el Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución fiscal* y emplazándose como autoridad demandada al *Director*. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el once de julio de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, habiéndolos formulado únicamente la parte actora, el catorce de agosto de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDA. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el treinta de marzo de dos mil veintitrés. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el treinta

y uno de marzo de dos mil veintitrés y finalizó el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERA. Legitimación. En el presente juicio, la *Resolución administrativa* impugnada se trata de una que resolvió un recurso administrativo en contra de un *Requerimiento*, de cuyo contenido se advierte que este último acto se encuentra dirigido al "*****1".

Para acreditar la legitimación del presente juicio el actor exhibió copia certificada del Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual dan a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cuyo segundo resolutivo se declara electo al actor como *****1 para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de emisión del *Requerimiento* (siete de septiembre de dos mil veintidós), el actor ostentaba el cargo antes referido; por lo que se encuentra legitimado en la causa.

CUARTA. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó la *Resolución fiscal*, mediante la cual se confirmó el *Requerimiento* impugnado a través del recurso de revocación interpuesto.

Del *Requerimiento* impugnado en sede administrativa, se advierte que en el mismo se requiere el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado a través de resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, relativa al expediente *****4, más gastos de ejecución, en virtud de no haber cumplido con el pago en la fecha señalada en el referido *Requerimiento*.

Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento*.

Al referido recurso de revocación recayó la *Resolución administrativa* impugnada en el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, por virtud del principio de *litis abierta*, en el presente juicio contencioso administrativo los actos impugnados son la *Resolución administrativa* y el *Requerimiento*.

Por lo anterior, en el presente juicio se analizará la legalidad de ambos actos a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, en los siguientes apartados.

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Del análisis a su único motivo de inconformidad, se aprecia que la parte actora expresó motivos de inconformidad contra la *Resolución administrativa*, y simultáneamente repitió, como motivos de inconformidad algunos de los agravios expresados dentro del recurso intentando y que, además, expresó nuevos motivos de inconformidad contra el *Requerimiento* que impugnó dentro del recurso.

En razón de lo anterior, en primer término, se analizarán los argumentos esgrimidos en contra de la *Resolución administrativa*, por ser ésta la resolución impugnada en el presente juicio al ser la expresión de la última voluntad de la administración.

5.2.1. Estudio de la legalidad de la *Resolución administrativa* (recaída al recurso de revocación). La parte actora, substancialmente, sostiene la ilegalidad de la *Resolución administrativa* en la violación de los principios fundamentales

consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente la obligación de la autoridad a pronunciarse respecto de todos los puntos planteados de manera exhaustiva y congruente.

En concreto, señala que la autoridad demandada dejó de observar los principios de congruencia, fundamentación y exhaustividad para la emisión de la *Resolución administrativa*, pues las manifestaciones vertidas en el recurso de revocación no fueron debidamente analizadas en su integridad, es decir, no fueron considerados todos los puntos expresados al momento de recurrir el acta de notificación elaborada por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas Estatal.

Sobre este respecto, del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor sostuvo que las actuaciones realizadas por el notificador/ejecutor resultan contradictorias debido a que se pretendió requerirle de pago, sin adjuntar una resolución fundada y motivada que sustente la actuación del notificador adscrito violando el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal.

Suplida la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **resulta esencialmente fundado el argumento antes reseñado.**

Lo anterior es así dado que, al resolver el recurso de revocación, la autoridad demandada omitió dar contestación congruente a los agravios expresados en el medio de defensa.

En su escrito de recurso de revocación (que obra en copia certificada de la foja 47 a 53 de autos), la parte actora impugnó el *Requerimiento*, haciendo valer dos agravios que, para mayor constancia, se transcriben a continuación.

"PRIMERO.- Causa agravio y se tilda de ilegal la diligencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, llevada a cabo por la Recaudación de Rentas del Estado, a través de su notificador/ejecutor, toda vez que tal y como se desprende del acta de notificación de la citada fecha, sin estar relacionada con ningún requerimiento ni oficio alguno, como se observa del acta de notificación en cuestión, el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en [...], para hacer la supuesta "entrega del documento en original con firma autógrafa de la autoridad que la emite de RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO identificado con número de oficio *****3, de fecha 07/09/2022, emitido por RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO, que consta de 1 hojas útiles y de la presente

acta", sin que se hubiese relacionado, especificado o detallado en el cuerpo del acta referida, el supuesto documento, aunado a que la redacción del acta es sumamente confusa.

Además de ello, el referido notificador/ejecutor omite relacionar, especificar o detallar, los documentos, mandamientos u oficios de los cuales deriva la diligencia de notificación realizada; aunque si bien menciona en el acta que el concepto versa sobre un **"Multa No Fiscal."**, sin embargo, ni al margen del acta, ni dentro de la circunstanciación de la misma, se especifican los datos de identificación, tales como autoridad emisora, fecha de emisión, destinatario del mismo, así como cualquier otro dato mínimo que permita tener conocimiento del origen del supuesto "Multa No Fiscal." dejando con ello al suscrito en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al violentarse en perjuicio de esta autoridad lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe para mayor claridad: [...]

De ahí que, como se observa, el artículo 14 regula Constitucionalmente los requisitos generales que deber satisfacer las sanciones o actos de privación: asimismo el artículo 16 establece las características condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquellas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Cabe mencionar que tiene aplicación el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al cumplimiento de lo establecido por el artículo 16 Constitucional anteriormente aludido: "JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL [...]"

Bajo esa tesitura, se entiende que todas las autoridades deben cumplir con el principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto ya que primeramente debe existir un mandamiento por escrito, emitido por una autoridad competente que funde y motive el actuar de la RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO, en ese sentido y enfocándonos al caso que nos ocupa, se entiende que las actuaciones realizadas por el notificador/ejecutor resultan completamente contradictorias debido a que en la realidad, **se pretendió REQUERIR DE PAGO al suscrito *****1, sin adjuntar una resolución fundada y motivada**, emitida por la autoridad competente que sustente el actuar del notificador/ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado, actuaciones se pueden observar del acta de notificación en comento, violan lo dispuesto en el artículo 68 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, mismo que se transcribe para mayor claridad:

Artículo 68, BIS. - Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo los siguientes requisitos:

- I- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se traten; y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalara, además la causa legal de la responsabilidad."

Lo anterior, en el entendido que todo acto administrativo que se pretenda notificar debe constar por escrito, en el que se debe señalar la autoridad que emite dichos actos, mismos actos que se deben de encontrar fundados y motivados en los que se plasme el objeto y/o propósito de los mismos.

Ahora bien, en el acta de notificación de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, no se desprende que el objeto de la diligencia sea hacer entrega de un oficio, o bien, que el propósito del mismo sea hacer del conocimiento o entrega de un mandamiento por escrito, y mucho menos de una multa; actuación que es contradictoria a los numerales anteriormente plasmados, actuaciones que carecen de certeza jurídica lo que se demuestra con el acta de notificación en comento.

En ese orden de ideas y al tratarse de un documento que se encuentra viciado de origen, no puede ni debe surtir efectos jurídicos, debido a que tales omisiones no pueden subsanarse con posterioridad por tratarse de una diligencia de carácter personalísimo en ese sentido las omisiones derivadas de las actuaciones que se recurren son consideradas como base de todo acto a notificar, y al ser omisas dejan este organismo en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Apoyando además lo aquí expuesto con las siguientes tesis, emitidas por el Honorable Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE AQUÉLLA.

[...]

En base a lo anterior resulta procedente que siempre que las notificaciones de actos emitidos por la autoridad tanto fiscal como administrativas, no cumplan con los requisitos señalados en el Código Fiscal del Estado, los cuales son esenciales, deben declararse ilegales, pues en la realidad así son, y jurídicamente contravienen lo dispuesto en los citados artículos, acarreando consigo la nulidad e ineficacia de los actos a notificar a través de la ilegal acta de notificación.

SEGUNDO.- EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, identificado con el número *****3 de fecha 07/09/2022, mediante el cual se pretende ejecutar la supuesta multa por la cantidad de *****5: equivalente a DOCE VECES E VALOR POR UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE al momento de la

imposición de la multa, **resultando ser arbitrario, incongruente, y ausente de fundamentación y motivación, pues claramente se advierte del contenido del requerimiento referido que no expresan de ninguna forma los criterios o cálculos mediante los cuales se hubiere determinado el monto de la multa que se pretendió fincar, aunado a que el mismo supuestamente deriva del oficio *****3 de fecha 24 de agosto de 2022 emitido por el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.**

En el mismo sentido se consideran que se viola en perjuicio del suscrito el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como se expuso en el presente escrito, el requerimiento de pago de multa no hace referencia a diversas disposiciones legales que son aplicables para sustentar la multa supuestamente ordenada por el Tribunal de Arbitraje del Estado, equivalente a DOCE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE, proceder que resulta violatorio de los principios de seguro jurídica, puesto que no hace mención al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Lo anterior es así, ya que es un hecho notorio que en fecha 27 de Enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", mediante el cual se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA); que consiste en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Bajo esa tesitura se entiende que todos los actos administrativos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, como se advierte de las siguientes jurisprudencias:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE A DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. [...]"

FUNDAMENTACION MOTIVACION DE UNA MULTA. -EXISTE VIOLACION MATERIAL CUANDO NO SATISFACEN DEBIDAMENTE DICHOS REQUISITOS. [...]"

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. - [...]"

En tal contexto, y ante la incuestionable transgresión al artículo 16 constitucional derivado de la indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y ante la inadecuada aplicación de los ordenamientos legales, lo conducente es que se

declaren nulos dichos actos, así como todos sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad emisora deba dictar otros con igual sentido de afectación; pues tal es el criterio que han sostenido los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, como se demuestra a continuación: "ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS. [...]"

En ese tenor, **para que dichos requerimientos de pagos se consideren debidamente motivados, debe contener además de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó la multa con su propia motivación y fundamentación**; pues de lo contrario se deja al causante en estado de indefensión, ya que para que tenga plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven la multa misma, así como su cobro en la vía de ejecución.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO. [...]"

Al resolver el recurso de revocación referido, la autoridad demandada calificó como infundado el primero de los agravios argumentando sustancialmente lo siguiente.

Que del acta de notificación se observa que sí se le informó que la finalidad de la diligencia es para hacer entrega del oficio *****3 (es decir, del oficio en que se emitió el Requerimiento), considerando, la demandada, innecesario relatar el contenido del oficio al no ser objeto de la notificación.

Aunado a lo anterior, argumentó sustancialmente que al desvirtuar su inconformidad y al haberse presentado en el recurso de revocación el acta de notificación que afirma le fue entregado por personal actuante, por ese solo hecho se convalidan las supuestas irregularidades, máxime que la impugnación se presentó dentro del plazo legal y, con ello, convalidó la notificación del Requerimiento.

Por lo que respecta al segundo de los agravios, la autoridad declaró los argumentos como infundados e inoperantes, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En primer término, la demandada señaló que los argumentos son inoperantes al pretender atribuirle a la Recaudación de Rentas del Estado la supuesta omisión de expresar la fundamentación y motivación de la sanción impuesta, preciando que la sanción fue impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado y, por

tanto, la legalidad del proveído mediante el cual se impuso la sanción no es susceptible de controvertirse en dicha instancia administrativa.

En segundo término, la demandada destacó que no resulta aplicable el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*, en lo que refiere al oficio *****3 (así como el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, supuestamente adjunto al oficio), por no tratarse de actos administrativos en materia fiscal.

Añadió que la autoridad fiscal no tuvo injerencia en la decisión para imponer la sanción y que carece de competencia para analizar la legalidad de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional, no siendo el recurso de revocación la vía idónea para su impugnación.

Hizo hincapié en que la potestad recaudadora ocurrió por encomienda del Tribunal de Arbitraje, y que si la parte recurrente se encontraba inconforme respecto del hecho generador de la multa así como de su propia determinación, ello debe exteriorizarlo a través de los medios idóneos de defensa para controvertir la decisión del órgano jurisdiccional.

Del análisis de la *Resolución administrativa*, se advierte que, en efecto, la autoridad demandada omitió atender y dar contestación a los agravios expuestos por la actora en su recurso de revocación.

Lo anterior se hace patente, no por la falta de transcripción, reseña o mención de los agravios expresados por la parte actora en su recurso, sino porque de la lectura que se hace a la resolución recaída al recurso, se advierte la omisión del análisis de los planteamientos efectivamente hechos valer en el recurso, pues en la referida resolución, la autoridad tergiversa la cuestión efectivamente planteada.

Como ya se precisó anteriormente, en los agravios primero y segundo del recurso de revocación, la parte actora medularmente cuestionó la validez de la notificación del *Requerimiento* y del *Requerimiento* mismo, sustancialmente argumentando no le fueron especificados en ninguna de las actuaciones los datos que le permitan tener conocimiento del origen de la supuesta multa no fiscal, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque se pretendió requerirle el pago de la referida multa sin adjuntar la resolución fundada y motivada, tal como lo exige la fracción III del artículo 68 BIS del *Código Fiscal* y, además, porque para que el *Requerimiento* se considere debidamente fundado, debe contener la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó la multa con su propia fundamentación y motivación.

Argumentos anteriores que la autoridad dejó de responder, evadiendo su estudio a través de circunloquios artificiosos pues, lejos de lo que determinó la autoridad demandada, en ninguna parte de dichos argumentos el recurrente pretendió que la demandada revocara la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje, pues los argumentos no estuvieron dirigidos a combatir la multa impuesta precisamente porque no se le dio a conocer al particular al notificarle el *Requerimiento* impugnado.

Por lo antes expuesto, procede declarar la nulidad de la Resolución administrativa con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal al haber resuelto el recurso de revocación omitiendo el correcto análisis de los agravios hechos valer contra el *Requerimiento* recurrido, incumpliendo así, las formalidades que legalmente debe revestir, toda vez que en estos casos la autoridad debió analizar el *Requerimiento* impugnado como fue emitido, estudiando y resolviendo los agravios expresados por la parte recurrente.

5.2.2. Estudio de la legalidad del Requerimiento (impugnado a través del recurso de revocación). Con fundamento en el último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se actualiza el principio de litis abierta en razón de que la resolución impugnada en el juicio se trata de una dictada en un recurso administrativo.

En razón de lo anterior, a continuación, se analizarán los motivos de inconformidad en los que el actor repitió algunos de los agravios expresados dentro del recurso intentando, así como los nuevos motivos de inconformidad expresados en contra del *Requerimiento* que impugnó dentro del recurso.

Analizados el resto de argumentos expuestos en el único motivo de inconformidad expresado en la demanda y suplidos en su deficiencia conforme al artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* estima esencialmente **fundado** el argumento que se reseña enseguida.

El recurrente esencialmente sostiene que se le efectuó el *Requerimiento* de pago por concepto de “multa no fiscal”, sin que se le permita tener conocimiento del origen de tal multa, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al requerirle el pago sin adjuntar una resolución fundada y motivada en violación del artículo 68 Bis, fracción III del *Código Fiscal*.

Este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, **con su propia motivación y fundamentación** y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el

crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En el *Requerimiento*, el Recaudador de Rentas del Estado consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado a través de resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, relativa al expediente *****4 (que dice anexarse en original), por un importe equivalente a doce veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución, sumando un importe total de *****5.

Del examen del requerimiento impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un oficio, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Sin que pase inadvertido que en el *Requerimiento* se señala que la multa que se pretende cobrar a la parte actora fue impuesta "a través de Resolución de 24/08/2022, relativa al expediente *****4, mismo que se anexa en original al presente requerimiento de pago" y que el mismo le fue entregado a la parte actora junto con el *Requerimiento*.

Debiéndose puntualizar que, de conformidad con el acta de notificación del *Requerimiento*, únicamente se le hizo entrega "del documento en original con firma autógrafa de la autoridad que la emite de Recaudador de Rentas del Estado, identificado con número de oficio *****3, de fecha 07/09/2022, emitido por Recaudación de Rentas del Estado, que consta de 1 hojas útiles y de la presente acta". De lo cual se advierte que únicamente le fue entregado el *Requerimiento* recurrido a través del recurso de revocación.

En este orden de ideas, para que dicho *Requerimiento* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución del Tribunal de Arbitraje del Estado en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el *Requerimiento* la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, ante la insuficiente motivación del *Requerimiento*, éste se estima nulo por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y por tanto, la autoridad demandada debió revocarlo al emitir la *Resolución administrativa*.

Debe precisarse que, no obstante que la causa de nulidad detectada en el *Requerimiento* fue por vicios formales, es improcedente condenar a la autoridad a que subsane los vicios precisados ya que, la emisión del requerimiento de pago es una facultad discrecional de la autoridad fiscal y, en ese sentido, este *Tribunal* no puede obligarla a ejercer atribuciones que la ley reserva con ese carácter, aunque tampoco le impide a la autoridad hacerlo si lo estima procedente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 189/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página 386 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, tomo XX, de rubro y texto siguientes:

“CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA. La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.”

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del

crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

QUINTA. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula, y revoque el *Requerimiento* impugnado, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

SEXTA. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del recurso administrativo de revocación *****2 contenida en el oficio *****3, emitida el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por el

Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula y, en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido el siete de septiembre de dos mil veintidós por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

TERCERO. Se condena al Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California a que realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.



BAJA CALIFORNIA

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 3 y 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1 y 16 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 16 y 17 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Expediente administrativo en foja 4 y 13 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Monto en foja 7 y 13 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **111/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N